



TOCA NÚMERO: TJA/SS/237/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/090/2016.

ACTOR:*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, ACTUARIA DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

TERCERO PERJUDICADO.- AUDITOR ESPECIAL DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS Y ORGANOS AUTONOMOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 97/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/237/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de quince de noviembre de dos mil dieciséis, recibido en el mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho el **C.*******, en su carácter de ex Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: **"a).- La resolución definitiva de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Auditor General del Estado de Guerrero y la Titular del Órgano de Control de la Auditoria General del Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-031/2015, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Auditor Especial de Organismos Descentralizados y Órganos Autónomos de la Auditoria General del Estado, en contra del suscrito*******, ex Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, en virtud de que dicha resolución definitiva sancionadora me resulta desfavorable y

*afecta mis intereses, al ser ilegal, infundada y por consecuencia contraria a derecho, así también, por su violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, así como, por su arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia. b).- En relación al inciso anterior, de igual forma se señala como acto impugnado la ilegalidad de vicios en el **procedimiento** administrativo disciplinario radicado bajo el número **AGE-OC-031/2015**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Auditor Especial del Organismo Autónomo de la Auditoría General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, en virtud de que en dicho procedimiento existió incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de autoridad, así como distintos vicios formales cometidos en las distintas etapas del multicitado procedimiento, así también, por su violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, así como, por su arbitrariedad, dando como resultado el acto impugnado citado en el inciso que antecede.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo se excusó para conocer del asunto, y por acuerdo de Pleno de Sala Superior de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, se designó para que conociera del asunto, al Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero.

3.- Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, admitió a trámite la demanda de referencia, radicándola con el número de expediente **TCA/SRI/90/2016**, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, así como al tercero perjudicado señalado por la parte actora y mediante escrito de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, las autoridades citadas, dieron contestación a la demanda, seguida que fue la secuela procesal, el doce de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva mediante la cual decretó la validez del acto impugnado.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el

efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/237/2018**, a la Magistrada Ponente para el estudio y resolución correspondiente y en Sesión de Pleno de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho la Magistrada **MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA** se excusó para conocer del presente recurso, y se ordenó returnar del expediente y toca al Magistrado Licenciado **JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS**, quien con fecha de octubre de dos mil dieciocho, presentó el proyecto de resolución correspondiente con el que la mayoría de los integrantes del Pleno no estuvo de acuerdo, quedando el mismo como voto particular con la adhesión de la Magistrada Licenciada FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, habilitada para integrar pleno en sesión ordinaria de cuatro de octubre de dos mil dieciocho,, en consecuencia, se returnó del expediente y toca a la Magistrada Ponente Licenciada **LUZ GISELA ANZALDUA CATALAN** para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que declaró la validez de la resolución administrativa de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva los recursos de revisión que nos ocupan.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe

interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 400 que la sentencia recurrida fue notificada al actor el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veintisiete de noviembre al uno de diciembre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de las constancias de recibido y de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional, visibles en las fojas 02 y 32 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/237/2018** a fojas de la 03 a la 31, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *Le causa agravios al suscrito*****, el criterio del Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al dictar la resolución de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, al determinar infundados e inoperantes los conceptos de nulidad y agravios que hice valer, argumentándose en lo que interesa en resolución impugnada lo siguiente:*

"CONCEPTOS DE NULIDAD Y AGRAVIOS QUE A JUICIO DE ESTA SALA REGIONAL INSTRUCTORA ADOLECEN DE LA CONSISTENCIA JURÍDICA NECESARIA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR LA AUTORIDAD GENERAL DEL ESTADO.

Ello en atención a las consideraciones siguientes:

*Del análisis de las constancias procesales que integran el presente sumario se corrobora que efectivamente **en la resolución controvertida de trece de septiembre de dos mil diecisiete, se declara la responsabilidad administrativa del demandante por presentar fuera de tiempo establecido por la ley de la materia el Informe Financiero semestral...***

*Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, así como de las constancias procesales que integran el presente sumario **se corrobora que efectivamente la Auditoria(sic) General del Estado, a través de su Órgano de Control substancio)sic) el procedimiento Administrativo Interno en términos de lo dispuesto en los artículos que el afecto se reproducen:***

Colíguese que los preceptos citados con antelación: que la Auditoría General del Estado, **además de ser competente para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades, entre sus facultades está la de investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de los recursos Estatales Municipales y Federales.**

...se desprende que la Auditoría(sic) General del Estado, cuenta con un Órgano de Control cuya función es conocer de las quejas y denuncias en contra de las entidades Fiscalizables que incumplen con sus obligaciones entre las que se encuentran las de rendir sus Informes Financieros, por ende, incoar el procedimiento Disciplinario respectivo; y el Auditor General del Estado, con fundamento en los artículos... tiene competencia para resolver en cuanto a la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los sujetos fiscalizables denunciados, así como para imponerles las sanciones que resulten.

... y que la Auditoría General es competente legalmente; como ya se dijo, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades.

En el caso concreto, como ha quedado establecido, se encuentra fehacientemente corroborado **que efectivamente se substanció el Procedimiento Administrativo Disciplinario, determinándose la responsabilidad administrativa del hoy demandante por presentar fuera de término establecido por la ley de la Materia el Segundo Informe Financiero...**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUBSTANCIADO EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

Al respecto, una vez ratificada la denuncia, en términos de lo dispuesto en el citado artículo... con fecha veintiuno de abril de dos mil quince, se emite por el titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado el auto de radicación del procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-031/2015, del presente sumario y que establece lo siguiente:

...
Así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo... **se levantó la correspondiente acta de responsabilidades de fecha veintidós de abril de dos mil quince, en lo cual se establece lo siguiente:**

...
Documentales que fueron notificadas al hoy demandante, según constancias procesales que obran a fojas de la ochenta y ocho a la noventa y tres del expediente en que se actúa.

Corroborándose fehacientemente que adolece de consistencia jurídica lo expuesto por el demandante, en el sentido: **que dentro del expediente Administrativo Disciplinario AGE-OC-031/2015, existe violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, puesto que en el mismo opero la caducidad de la instancia...**

Lo anterior, pues como ha quedado demostrado el veinticinco de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibida y admitida la denuncia y el veinte de abril del mismo año (una vez ratificada la denuncia) se radico el Procedimiento Administrativo.

Actuaciones procesales que fueron debidamente notificadas al hoy quejoso, como se corrobora con la razón de notificación y citación del siete de mayo de dos mil quince en la cual se hace constar lo siguiente:...

RESULTANDO INFUNDADO QUE NO SE LE HUBIESE CORRIDO TRASLADO AL DEMANDANTE CON EL AUTO DE RADICACIÓN, ACTA DE RESPONSABILIDADES, COPIA DE LA DENUNCIA Y SUS ANEXOS.

Seguida que fue la substanciación de dicho procedimiento Administrativo Disciplinario, con fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo al desahogo de la audiencia, señalada en el artículo 144 fracción II de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, contenida a fojas 99, 100, 101, 102 y 103 del expediente en que se actúa e establece lo siguiente:

*Al efecto, el denunciado*****, mediante escrito recibido en la Auditoria General del Estado el veintiséis de mayo de dos mil quince, compareció a dar contestación a las imputaciones hechos por el denunciante*****.*

Al respecto el titular del Órgano de Control de la Auditoria General del Estado, emitió el acuerdo y certificación de fecha tres de julio de dos mil quince, que establecen:

EN ATENCIÓN A LO ANTES EXPUESTO, CON FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL MULTICITADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EXPEDIENTE NÚMERO AGE-OC-031/2015.

Resolución definitiva que fue notificada al C. *** hoy demandante, el veintiséis de octubre del dos mil dieciséis según cedulas(sic) de notificación y razones de notificación que obran a fojas de la ciento cuarenta y ocho a la ciento cincuenta del expediente en que se actúa.**

Dentro de este contexto, a la luz de la resolución impugnada del trece de septiembre de dos mil dieciséis, se corrobora que la imposición de la sanción establecida en la misma, es consecuencia: de presentar fuera del termino establecido por la ley de la materia el segundo informe Financiero Semestral Julio-Diciembre y la cuenta Pública anual Enero-Diciembre ambos del ejercicio fiscal 2013. Mismos que deben presentar los organismos públicos Descentralizados como Entidades Fiscalizadas Superior y Rendición de cuentas del Estado de Guerrero.

*En esta tesitura los conceptos de nulidad y agravios expuestos se estiman infundados e inoperantes, pues el acto reclamado no viola en perjuicio de los demandantes lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 116 fracción IV Constitucionales, así como los citados de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, **pues como ha***

quedado debidamente acreditado el acto que se reclama; resolución definitiva del trece de septiembre de dos mil dieciséis fue emitida en atención a la denuncia presentada ante el órgano de la Auditoría General del Estado, por la presentación fuera del termino establecido por la ley de la materia del Segundo Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses Julio a Diciembre y la Cuenta Pública Enero-Diciembre del Ejercicio Fiscal 2013, del Organismo Público Descentralizado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo.

Dentro de este contexto, a juicio de esta Sala Regional Instructora la resolución impugnada de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el citado Procedimiento Administrativo Número AGE-OC-031/2015, no transgrede en perjuicio de hoy demandante los artículos de los diversos ordenamientos que mencionan en los referidos conceptos de nulidad. Pues como ha quedado reiterado con antelación la autoridad demandada con las facultades legales que le otorga la ley de la materia, instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgando al demandante las garantías de audiencia y seguridad jurídica y emitió la resolución definitiva correspondiente.

Así pues, resulta infundado lo sostenido por el demandante en el sentido de que: **dentro del Expediente Administrativo Disciplinario Numero AGE-OC-031/2015, existe violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, puesto que en el mismo opero la caducidad de la instancia, citado al efecto los artículos 67 de la ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado; 50 del Código Fiscal de la Federación; 57 fracción IV y 60 de la ley Federal de procedimiento Administrativo, disposiciones que hablan de la caducidad; que no se emitió la resolución en términos del numeral 144 fracción VII de la ley de Fiscalización Estatal pues dicho numeral establece, que una vez concluida la audiencia de la Auditoría General del Estado, contara con 60 días para dictar la resolución respectiva.**

Ello es así, en virtud de que la Ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Guerrero, prevé expresamente la figura de la prescripción, es decir, no se encuentra establecida la caducidad, puesto que el tal como lo manifiesta el hoy quejoso en el artículo 155 de la referida ley número 1028 de Fiscalización se prevé que las responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

En el caso concreto, estamos ante la configuración de una responsabilidad administrativa a la cual le es aplicable y el procedimiento mismo, ha sido substanciado con la ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, misma que prevé la figura de la prescripción establecida al respecto.

Así pues, adolece de la consistencia jurídica necesaria lo sostenido por la parte actora, en el sentido de acuerdo con los diversos artículos y jurisprudencias citados opera la caducidad en el procedimiento administrativo incoado en su contra.

Ello es así, pues como ha quedado expuesto la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, prevé la prescripción de las facultades de la autoridad.

En esta tesitura, no existe violación a las facultades esenciales del procedimiento como lo manifiesta el demandante.

Ello es así, en virtud de que ha quedado debidamente corroborado que el multicitado Procedimiento Administrativo Disciplinario fue substanciado en términos de lo dispuesto en la citada Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, pues como ya se dijo existió un incumplimiento de obligaciones.

Por ello, ajustándose a las formalidades esenciales del procedimiento el Órgano de Control Instauró el multicitado Procedimiento Administrativo Disciplinario en Términos de lo establecido en el Título sexto, capítulo III, de la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, determinándose la responsabilidad en que incurrió el hoy demandante.

Así mismo, se corrobora que en dicha resolución se fijó en forma clara y precisa los puntos controvertidos, se examinaron y valoraron las pruebas rendidas tanto por el Auditor Especial de Organismos Públicos, Descentralizados y Órganos Autónomos como las ofrecidas por el hoy demandante. Se contienen en la misma los fundamentos legales y las consideraciones lógico-jurídicas en que se apoyó la hoy demandada para emitir dicha resolución; se realizó el análisis de las cuestiones planteadas y se estableció la responsabilidad en que incurrió el hoy quejoso, determinando las sanciones aplicables al caso concreto, tomando en consideración, la gravedad de la responsabilidad en que incurrió, las circunstancias socio-económicas, nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del hoy quejoso.

Luego entonces, QUEDO FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL MULTICITADO DEMANDANTE, AL NO ACATAR EN TIEMPO LA OBLIGACIÓN QUE LES IMPONE LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA CITADA LEY DE FISCALIZACIÓN.

Por lo que a juicio de esta Sala Sentenciadora, no es dable que el actor argumente que hay una inadecuada aplicación e inobservancia a los citados preceptos legales, por que como se ha reiterado, con la omisión en tiempo el accionista incurrió en responsabilidad y se hizo acreedor a la imposición de las sanciones impuestas, por presentar fuera de término legal establecido el segundo Informe Financiero Semestral correspondiente a, los meses de julio a diciembre y la cuenta pública enero a diciembre del ejercicio fiscal 2013 del Organismo público Descentralizado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo.

Informe financiero semestral y cuenta pública anual que deben presentarse de acuerdo a los ya citados artículos 19 y 22 de la ley

de la materia: "Las cuentas públicas deberán ser entregadas a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe..."; "el informe correspondiente al segundo periodo se presentara a más tardar la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informe.

Corroborándose, como ya se dijo con antelación que **mediante disimiles oficios de fechas veintiocho de febrero y treinta de abril de dos mil catorce, el C. *****en su carácter de director de la comisión de agua potable y alcantarillado de Chilpancingo, remitió a la Auditoría General del estado el segundo informe financiero semestral Julio-Diciembre y la cuenta pública anual Enero-Diciembre, ambos en el ejercicio Fiscal 2013.**

Así de acuerdo a las multicitadas disposiciones legales que facultan a la Auditoría General del Estado de requerir información a las entidades fiscalizables para el cumplimiento de su función, bajo la imposición de medidas de apremio a quienes no cumplan y en razón de que el director del Organismo Público Descentralizado referido no proporciono en tiempo el informe financiero y la cuenta pública citados por la Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 102 y 107 de la constitución política del estados de Guerrero, y 144 de la multicitada Ley número 1028 de fiscalización Superior del Estado, impuso el citado funcionario municipal hoy demandante multa de 1000 días de salarios mínimo general vigente en región.

En consecuencia, el Auditor General, **si tiene facultades para fincar directamente a los responsables las sanciones por las responsabilidades administrativas en que incurran con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de los informes financieros que forman parte de la misma; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en la ley por los entes fiscalizables, como es la no presentación en tiempo y forma de los Informes y las Cuentas Públicas ante la Auditoría General del Estado, y como lo establece la ley en su artículo 144 el Auditor General del Estado es quien impondrá las sanciones administrativas disciplinarias, y es el quien debe emitir y firmar las resoluciones definitivas dictadas dentro de los procedimientos administrativos Disciplinarios instaurado a los servidores o ex servidores públicos que incurran en faltas administrativas, con motivo del desarrollo de sus encargos, que inician en el Órgano de Control, que es parte de la Auditoría General del Estado.**

Por lo que, el disenso sostenido por el actor en sentido de: "que se hace una valoración inapropiada de los elementos: nivel jerárquico antecedente, condiciones del infractor, antigüedad en el servicio, reincidencia, monto del beneficio económico derivado del incumplimiento de la obligación, resulta infundado y contrario a las normas establecidas en la ley de la Materia, toda vez que, de la misma se desprende la facultad del Auditor de sancionar a los servidores públicos o ex servidores de los entes fiscalizables que hayan incurrido en responsabilidad en el incumplimiento u omisión de sus obligaciones impuestas en la ley de la materia.

Lo anteriormente citado sin duda que en su criterio totalmente erróneo, y por lo tanto me causa severos agravios la sentencia

*impugnada, **porque resulta contraria a la ley y contraria a lo determinado en las constancias procesales, carente de toda fundamentación y motivación, aunado a que es incongruente, en virtud de que A quo no observo lo previsto por los numerales 128 y 129 del código de procedimientos contenciosos administrativos del Estado, los cuales a su letra indica lo siguiente:***

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

La observancia de los artículos en mención, resulta aplicable, al ser disposiciones de orden público.

*Por consecuencia la A quo se encontraba constreñido a dictar la sentencia ahora impugnada, de acuerdo lo que mandatan los **numerales 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.***

*No obstante lo previsto por los citados artículos, la A quo en la resolución de fecha diecinueve de septiembre del año actual, **únicamente se limita en el tercer considerando, a realizar una imprecisa y errónea citación de los conceptos de nulidad e invalidez que me causa el acto impugnado** y que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda, agregando que estos adolecen de la consistencia jurídica necesaria para declarar la nulidad de la resolución que constituye el acto impugnado, **sin que explique con exactitud y de forma precisa y clara las razones por las cuales considera que adolecen de la consistencia jurídica los conceptos de nulidad e invalidez que hice valer,** pues como pude constatar de la resolución ahora impugnada y que he citado en párrafos anterior, **la A quo es reiterativa exclusivamente en afirmar** que las constancias procesales se corroboran que efectivamente la Auditoría General del Estado, a través de su Órgano de Control substancio el procedimiento Administrativo Interno, que dicha Auditoría es competente para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades de recursos, que dicho Órgano tiene la función de conocer de las quejas y denuncias en contra de la entidades fiscalizables, que el auditor tiene competencia para resolver en relación a la responsabilidad administrativa y para imponer*

sanciones, así mismo, es insistente en apuntar que el Director General del organismo Público Descentralizado como representante de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, es el responsable de formular los informes financieros y la Cuenta Pública, que ello es una obligación legal, que se substancio el Procedimiento Administrativo Disciplinario y se me determino responsabilidad por presentar fuera de termino un informe financiero y la Cuenta Pública 2013.

Sin embargo, atendiendo a lo antes expuesto, **el proceder de la A quo es improcedente, incongruente y aberrante, porque no se ciñe a realizar la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos, así como, a analizar las cuestiones planteadas por las partes, sino que únicamente divaga en relación a cuestiones que no forman parte de la Litis,** como es el caso referente a que si la Auditoría General del Estado es competente para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades e investigar irregularidades en la administración de recursos, o si se substancio el procedimiento administrativo Disciplinario en mi contra; es decir, dichos planteamientos no viene al caso, si se considera y analiza el acto impugnado, así como los conceptos de nulidad e invalidez que hice valer, pues es ningún momento he referido o me he quejado de que la Auditoría General del Estado no es competente para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades e investigar irregularidades en la administración de recursos por los entes fiscalizables, así también, no es motivo de invalidez si se substancio o no el Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, lo cual evidentemente se encuentra fehacientemente probado en el procedimiento, es decir, es un hecho que se substanció el Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, pero ello no es motivo de Litis, **el punto controvertido es el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad,** ya que en dicho procedimiento existieron distintos vicios que preciso en mis conceptos de nulidad e invalidez, los cuales debieron ser motivo de análisis en la resolución del diecinueve de septiembre del año actual, pero erróneamente en ella únicamente **se limita a asentar cuestiones ajenas a los puntos litigiosos,** como es el hecho de que se substancio el procedimiento Administrativo Disciplinario, lo cual reitero es absurdo, ya que si no se hubiese implementado no estaría recurriendo ante este Tribunal Contencioso Administrativo.

Ahora bien, debe considerarse que en el escrito inicial de demanda de fecha quince de noviembre del año próximo pasado, en lo que interesa argumente lo siguiente:

VIII.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ QUE ME CAUSA EL ACTO IMPUGNADO:

PRIMERO.- Manifiesto a esta H. Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que me causa agravios los actos impugnados y por consecuencia se solicita su nulidad e invalidez, atendiendo a que en el Procedimiento administrativo disciplinario, existió incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir, ya que por un lado mediante auto de fecha quince de abril de dos mil quince, se acordó la admisión

de la denuncia se tuvieron por recibidas las pruebas aportadas por el Auditor Especial de Organismos Públicos Descentralizados y Órganos Autónomos de la Auditoría General del Estado, y por otro lado por acuerdo del veinte de abril de dos mil quince, se radico el procedimiento administrativo Disciplinario en contra del suscrito, sin embargo, la admisión y radicación encierran un solo acto, es decir, es erróneo que se hubiese hecho una admisión y una radicación, cuando dichas circunstancias tienen el mismo objeto que es admitir la denuncia e indicar el procedimiento, e independientemente de que los artículos 142 y 144 Fracción I de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, determinen que se acordara la admisión y se radicara el procedimiento respectivo, lo cierto, es que no se admitió o radico la denuncia interpuesta aportadas por el Auditor Especial de Organismos Públicos Descentralizados y Órganos Autónomos de la Auditoría General del Estado, dentro del término de tres días hábiles que refiere el primer precepto citado, ya que el denunciante ratifico su denuncia el diez de abril del año dos mil quince, radicándose el procedimiento hasta el veinte de abril del citado año, cuando el término que tenía para hacer dicha radicación era hasta el quince de abril del dos mil quince, lo que corrobora la omisión de las formalidades esenciales del procedimiento.

Así mismo, se solicita la nulidad e invalidez de los actos impugnados, en razón de que se vulneraron en perjuicio del suscrito las formalidades del procedimiento, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, al no acatarse lo previsto en el numeral 144 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

Artículo 144.- La Auditoría General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias mediante el siguiente procedimiento.

I.- Se radicará el procedimiento respectivo, estableciendo las causas que den origen a la responsabilidad e identificará debidamente a los presuntos responsables.

II.- Emitirá el correspondiente emplazamiento para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación y comparezcan personalmente o, a través de sus representantes legales, a una audiencia que tendrá verificativo en las oficinas de la Auditoría General.

III.- El emplazamiento deberá contener lo siguiente:

a) El acta de responsabilidades en donde se determinen los hechos u omisiones que sustenten las irregularidades que se le imputen y la probable responsabilidad que resulte de éstas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

b) El día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;

c) El derecho que tiene para manifestar en la audiencia lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan;

d) Que podrá asistir acompañado de su defensor o representante legal;

e)

f)

V.- En la audiencia, el probable responsable, directamente o a través de su defensor o representante legal, podrá alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere

pertinentes, reservándose la Auditoría General el derecho para resolver sobre su admisión.

VI.-

VII.- Concluida la audiencia, la Auditoría General contará con sesenta días hábiles para dictar la resolución respectiva en la que resolverá de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes al infractor.

VIII.-

*Es importante señalar que en el derecho administrativo, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una persona un acto o resolución determinada, **y se constituye un requisito de eficacia del acto administrativo**, en virtud de que resulta lógico que la notificación carezca de eficacia si no cumple con los requisitos formales previstos por el ordenamiento jurídico que rige el acto, en el caso que nos ocupa por el precepto anteriormente citado.*

Ahora bien, la notificación al constituir una forma de comunicación jurídica, debe cumplir con todos los requisitos formales previstos por el ordenamiento jurídico que rige el acto, ya que la resolución o acto que se comunica puede afectar los derechos del interesado o notificado, atendiendo a las sanciones que pudiese imponer la autoridad demandada, de ahí la importancia de las notificaciones, por lo que el legislador precia una serie de formalidades específicas, para la práctica de la diligencia respectiva.

*Por lo tanto, de conformidad con el numeral 144 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, así como, de lo expuesto en los dos párrafos que anteceden, se puede concluir que el emplazamiento que se me realizó dentro del juicio natural administrativo, radicado bajo el expediente número **AGE-OC-031/2015**, mediante cedula de notificación de fecha siete de mayo del dos mil quince, signada por la Licenciada Leydy Rendón García, en su carácter de Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado, **se realizó en contravención de la mencionada norma, careciendo de validez**, al contar con un sin número de defectos que impidieron al suscrito como ex Director General de la comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, promover una adecuada defensa.*

Del artículo 144 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se desprende que el emplazamiento en el procedimiento administrativo disciplinario debe contener lo siguiente:

El acta de responsabilidades

Que podrá asistir acompañado de su defensor o representante legal.

Ahora bien, de las constancias del emplazamiento en estudio (Fojas 50ª la 53 de las copias certificadas que se exhiben), se advierten lo siguiente:

Que la cedula de notificación de fecha siete de mayo del dos mil quince, signada por la Licenciada Leydy Rendón García, en su

*carácter de Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado, contiene únicamente el contenido íntegro del auto de radicación de fecha veinte de abril del dos mil quince, así mismo, la razón de notificación y citación, levantada en la fecha antes citada y por la actuaria referida, hace constar entre otras cosas que procedió a notificarle al ciudadano*****, el auto de radicación de fecha veinte de abril de dos mil quince, y que con la cedula que contiene el auto de radicación, el acta de responsabilidades, copia de la denuncia y sus anexos, le corrió formal traslado al suscrito como denunciado, para que produzca contestación y comparezca personalmente o a través de representante legal, a una audiencia, en donde podrá producir contestación.*

En vista de lo anteriormente expuesto, se puede observar que el emplazamiento de fecha siete de mayo del dos mil quince, realizado por la Licenciada Leydy Rendón García, en su carácter de Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado, no se ajusta a lo precisado por el artículo 144 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, porque el emplazamiento de referencia no contiene el acta de responsabilidades en donde se determinaron los hechos u omisiones que sustentan las irregularidades que se imputaban y la probable responsabilidad que resultara de estas, ya que la cedula de notificación de fecha siete de mayo del dos mil quince, signada por la Licenciada Leydy Rendón García, en su carácter de Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado, contiene únicamente el contenido íntegro del auto de radicación de fecha veinte de abril del dos mil quince, pero no se encuentra agregada o insertada en dicha cedula el acta de responsabilidades mencionada, como se justifica con las copias certificadas que se adjuntaron a la presente demanda.

Si bien es cierto, en la razón de notificación y citación, levantada por la Actuaría referida, hace constar entre otras cosas que con la cedula que contiene el auto de radicación, el acta de responsabilidades, copia de la denuncia y sus anexos, le corrió formal traslado al suscrito como denunciado, sin embargo, lo cierto es, que únicamente se me dejó copia de la multicitada cedula de notificación y de la denuncia y sus anexos, pero en ningún momento se me dejó el acta de responsabilidades mencionada, misma que de acuerdo al artículo 144 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, debió estar integrada en la cedula de notificación, lo cual no ocurrió de esa manera, pues en la cedula únicamente consta el contenido del auto de radicación de referencia.

*Atendiendo a lo antes expuesto, al no contener el emplazamiento el acta de responsabilidades, se me dejó en estado de indefensión, ya que no puede conocer con certeza en su momento procesal las irregularidades que se me estaban imputando y la probable responsabilidad que resultaba de estas, **lo que conllevó a que realizara una deficiente defensa dentro del procedimiento administrativo disciplinario de donde derivan los actos que ahora impugno, trascendiendo y trastocando mi garantía de seguridad jurídica al no acatarse las formalidades del emplazamiento previstas en el numeral citado en el párrafo que antecede.***

Así mismo, en el emplazamiento realizado el siete de mayo del dos mil quince, por la Licenciada Leydy Rendón García, en su carácter de Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado, al suscrito por medio de mi hermana Martha, se omitió lo previsto por el artículo 144 inciso d) de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, **ya que no se me hizo del conocimiento que podría asistir acompañado de defensor**, únicamente precisa en el acta de notificación que puedo comparecer personalmente o a través de representante legal, **pero nunca se me hizo saber que podía asistir acompañado de defensor**, situación por la que en el escrito presentado el veintiséis de mayo del dos mil quince y en la audiencia de fecha veintiséis de mayo del citado año, **comparecí sin la asistencia de abogado alguno, ya que en el emplazamiento no se me hizo saber que tenía tal derecho, de ahí que el emplazamiento sea irregular**, al no cumplir con las formalidades esenciales de validez previstas en el arábigo en cita, **trasgrediendo en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica al no acatarse las formalidades del emplazamiento previstas en el numeral citado**.

En atención a lo antes referido, debe precisarse la distinción entre representante legal y autorizado o defensor, ya que el primero es la persona que comparece como apoderada legal en representación de una persona mediante un poder notarial, y el autorizado o defensor es el profesionista en derecho designado en un procedimiento específico para defender al actor o demandado, por lo que se reitera que irregularmente únicamente se me hizo saber al emplazarme que podía comparecer mediante representante legal mas no se me hizo del conocimiento que lo podía hacer acompañado de defensor, siendo figuras distintas la representación y la autorización.

Para mayor ilustración de lo antes expuesto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2010643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XXI.1o. P.A.27 A (10a.), pagina: 1218, del rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época
 Registro: 2010643
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II
 Materia(s): Común
 Tesis: XXI.1o.P.A.27 A (10a.)
 Página: 1218

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 44 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO.

De la interpretación de los artículos 11 y 44 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se colige que el autorizado del actor y del tercero perjudicado en el procedimiento ante el tribunal de la materia,

tiene facultades para representarlos exclusivamente en el juicio en el que fue designado, mas no se le confiere legitimación para accionar el juicio constitucional. Lo anterior se considera así, porque la distinción entre representación y autorización radica en que, mientras en aquel caso el apoderado interviene mediante un poder general para pleitos y cobranzas que le permite actuar en nombre y representación del poderdante, el autorizado en los términos aludidos sólo actúa por la designación de la que fue objeto, mediante escrito presentado ante el órgano jurisdiccional por la persona legitimada o por su representante legal. Es decir, el primero es un mandatario o representante, mientras que al segundo sólo se le permite llevar a cabo actos en el juicio que correspondan a la parte que lo designó, y no aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio, como lo es la promoción del amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 20/2015. Pavimentos y Construcciones de Guerrero, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Alejandro Vázquez Escalera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Así también, no debe pasar desapercibido para esta Sala Regional, la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, así como la transgresión del artículo 144 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, el cual prevé que la Auditoría General del Estado, dictara la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles, sin embargo, se concluye que las autoridades demandadas **Auditor General del Estado de Guerrero y Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado de Guerrero**, actuaron de forma irregular, al dictar la sentencia definitiva transcurrido en un año tres meses, cuando lo procedente era que decretarse el sobreseimiento del juicio administrativo disciplinario, en virtud de que no se había efectuado ningún acto procesal durante el mencionado plazo de un año tres meses, es decir, por inactividad procesal durante todo ese tiempo, por lo tanto, **se solicita a esta Sala Regional, analice la configuración de la caducidad en el juicio natural administrativo y por consecuencia se examine en su conjunto el presente concepto de nulidad e invalidez.***

En relación a lo anteriormente citado, es importante establecer, que el transcrito concepto de nulidad e invalidez se alegó lo siguiente:

Que el procedimiento administrativo disciplinario existió incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir, en razón de que no se admitió o radico la denuncia interpuesta en mi contra dentro del término de tres días hábiles que refiere el artículo 142 de la Ley.

*En relación a lo anterior, de la resolución del diecinueve de septiembre del año actual, únicamente se advierte que se hace un resumen de lo que fue el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en mi contra, citándose algunos acuerdos como el de radicación y señalando las fechas en que se admitió y recibió la denuncia y la fecha en que fue ratificada, pero en ningún momento se analiza mi argumento tendiente a que no se admitió o radicó la denuncia interpuesta en mi contra dentro del término de tres días hábiles que refiere el artículo 142 de la Ley Así mismo, en el mencionado concepto de nulidad e invalidez, señalé que el emplazamiento se realizó en contravención del artículo 144 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, contando con un sin número de defectos que impidieron que promoviera una adecuada defensa, en razón de que de las constancias del emplazamiento en estudio se advierte que la cedula de notificación de fecha siete de mayo del dos mil quince, signada por la Licenciada Leydy Rendón García, en su carácter de Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado, contiene únicamente el contenido íntegro del auto de radicación de fecha veinte de abril del dos mil quince, así mismo, la razón de notificación y citación, levantada en la fecha antes citada y por la Actuaría referida, hace constar entre otras cosas que procedió a notificarle al Ciudadano*****, el auto de radicación de fecha veinte de abril de dos mil quince, y que con la cedula que contiene el auto de radicación, el acta de responsabilidades, copia de la denuncia y sus anexos, le corrió formal traslado al suscrito como denunciado, para que produzca contestación y comparezca personalmente o a través de representante legal, a una audiencia, en donde podrá producir contestación.*

Sin embargo, se reitera de la resolución del diecinueve de septiembre del año actual, únicamente se advierte que se hace un resumen de lo que fue el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en mi contra, citándose algunos acuerdos como el de radicación y señalando que:

"Documentales que fueron notificadas al hoy demandante, según constancias procesales que obran a fojas de la ochenta y ocho a la noventa y tres del expediente en que se actúa.

*Corroborándose fehacientemente que adolece de consistencia jurídica lo expuesto por el demandante, en el sentido: **que dentro del expediente Administrativo Disciplinario AGE-OC-031/2015, existe violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, puesto que en el mismo opero la caducidad de la instancia...***

Lo anterior, pues como ha quedado demostrado el veinticinco de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibida y admitida de la denuncia y el veinte de abril del mismo año, (una vez ratificada la denuncia) se radico el Procedimiento Administrativo.

Actuaciones procesales que fueron debidamente notificadas al hoy quejoso, como se corrobora con la razón de notificación y citación del siete de mayo de dos mil quince en la cual se hace constar lo siguiente:

RESULTANDO INFUNDADO QUE NO SE LE HUBIESE CORRIDO TRASLADO AL DEMANDANTE CON EL AUTO DE RADICACIÓN, ACTA DE RESPONSABILIDADES, COPIA DE LA DENUNCIA Y SUS ANEXOS.”

*En vista de lo anteriormente citado, es evidente con dichos argumentos no se analiza ni se resuelve mi mencionado concepto de nulidad e invalidez, en donde señalé que el emplazamiento se realizó en contravención del artículo 144 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por el contrario deja de manifiesto que la cedula de notificación de fecha siete de mayo del dos mil quince, signada por la Licenciada Leydy Rendón García, en su carácter de Actuario Habilitado de la Auditoria General del Estado, contiene únicamente el contenido íntegro del auto de radicación de fecha veinte de abril del dos mil quince, así mismo, en la razón de notificación y citación, levantada en la fecha antes citada y por la Actuaría referida, hace constar entre otras cosas que procedió a notificarle al Ciudadano*****, el auto de radicación de fecha veinte de abril de dos mil quince, y que con la cedula que contiene el auto de radicación, el acta de responsabilidades, copia de la denuncia y sus anexos, le corrió formal traslado al suscrito como denunciado, para que produzca contestación y comparezca personalmente o a través de representante legal, a una audiencia, en donde podrá producir contestación, sin embargo, se precisa en la referida cedula de notificación no obra insertar la referida acta de Responsabilidades, sin embargo, se omite hacer el análisis correspondiente no obstante que se ofrecieron las pruebas idóneas para que se analizaran todas las constancias procesales como en el caso del Instrumental de Actuaciones.*

Por consecuencia de haberse analizado exhaustivamente las constancias procesales se hubiese determinado que el emplazamiento de referencia no contiene el acta de responsabilidades en donde se determinaron los hechos u omisiones que sustentan las irregularidades que se me imputaban y la probable responsabilidad que resultara de estas, reiterando que dichas circunstancias dieron motivo a que yo no promoviese una adecuada defensa ante la Auditoria General del Estado, por consecuencia es evidente que con el criterio vago de la Sala Regional, también me deja en estado de indefensión, al no estudiarse de forma correcta el concepto de nulidad e invalidez al que he venido haciendo referencia, trastocándose con ello mi garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, inobservando en forma total los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, la A quo ni siquiera hace referencia a mi argumento consistente en que el emplazamiento realizado el siete de mayo del dos mil quince, por la Licenciada Leydy Rendón García, en su carácter de Actuario Habilitado de la Auditoria General del Estado, al suscrito por medio de mi hermana Martha, se omitió lo previsto por el artículo 144 inciso d) de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ya que no se me hizo del conocimiento que podría asistir acompañado de defensor, únicamente se precisa en el acta de notificación que puedo comparecer personalmente o a través de representante legal, pero nunca se me hizo saber que podía asistir acompañado de defensor, situación por la que en el escrito presentado el veintiséis de mayo del dos mil quince y en la

audiencia de fecha veintiséis de mayo del citado año, comparecí sin la asistencia de abogado alguno, ya que en el emplazamiento no se me hizo saber que tenía tal derecho, de ahí que el emplazamiento sea irregular, al no cumplir con las formalidades esenciales de validez previstas en el arábigo en cita, trasgrediendo en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica al no acatarse las formalidades del emplazamiento previstas en el numeral citado.

Por consecuencia existen diversas omisiones por la A quo, que me ha dejado en estado de indefensión y desventaja, no obstante que la autoridad que emitió la sentencia que ahora impugnamos se encuentra constreñida a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansan mis prestaciones anulatorias, sin embargo, erróneamente se concluyó que me fueron notificados los documentos, sin estudiar con particularidad el citado argumento litigioso.

Así también, dentro de los conceptos de anulación en el juicio contencioso administrativo se hacía valer y se solicitaba a la sala Regional analizar la configuración de la caducidad en el juicio natural administrativo, ya que había operado la caducidad de la instancia, procediendo a realizar el análisis lógico jurídico del porque se daba dicha figura jurídica. Sin embargo, la A quo únicamente se limitó a determinar lo siguiente:

"Ello es así, en virtud de que la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, prevé expresamente la figura de la prescripción, es decir, no se encuentra establecida la caducidad, puesto que el tal como lo manifiesta el hoy quejoso en el artículo 155 de la referida Ley Número 1028 de Fiscalización se prevé que las responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

En el caso concreto, estamos ante la configuración de una responsabilidad administrativa a la cual le es aplicable y el procedimiento mismo, ha sido substanciado con la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, misma que prevé la figura de la prescripción estableciendo al respecto:"

Lo anterior es improcedente y con ello no se hace una fijación clara y precisa del punto controvertido consistente en la configuración de la caducidad en el juicio natural administrativo, ya que si bien es cierto la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no prevé la caducidad, y el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regido por dicha ley, pero también es cierto, que de acuerdo al artículo 3 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, a falta de disposición expresa en dicha Ley se aplicaran en forma supletoria y en lo conducente dichas leyes u ordenamiento jurídicos, como es el caso del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ninguno de sus artículos determina que en los procedimientos administrativos disciplinarios no puede operar la figura jurídica que dicho argumento litigioso no fue analizado con exhaustividad,

examinándose de forma nada rigurosa para efectos de no invalidar el acto reclamado.

*En relación a lo anterior, se sostiene y reitero que los actos impugnados son ilegales, en virtud de que en el procedimiento administrativo disciplinario radicado bajo el número AGE-OC-031/2015, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Auditor Especial de Organismos Descentralizados y Órganos Autónomos de la Auditoría General del Estado, en contra del suscrito*****, ex Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, opero la Caducidad de la instancia, no obstante de ello, indebidamente se emitió la resolución definitiva de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, por parte del Auditor General del Estado de Guerrero y la Titular del órgano de Control de la Auditoría General del Estado de Guerrero.*

Así mismo, contrario a lo sostenido por la A quo, la figura de la caducidad se encuentra regulada por el artículo 67 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por consecuencia y no obstante que esta última legislación no establezca la caducidad como erróneamente lo indica la A quo, ello no quiere decir que dicha figura jurídica no pueda darse o surtir efectos en un procedimiento administrativo disciplinario, máxime si se considera que la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece en su artículo 144 Fracción VII, que concluida la audiencia la Auditoría General contara con sesenta días hábiles para dictar la resolución respectiva.

Ante la omisión de analizar exhaustivamente la figura jurídica, es evidente que el A quo no se ocupó atinadamente de analizar en forma correcta los conceptos de nulidad e invalidez que hice valer en el escrito inicial de demanda, lo que conlleva a una clara violación a los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 2015, en perjuicio del suscrito.

En vista de lo anterior, solicito a esta Sala Superior analice exhaustivamente el Procedimiento administrativo disciplinario, impugnado por constituir el acto reclamado ya que la resolución definitiva de fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, se dictó después de un año tres meses de que se había celebrado la audiencia de pruebas y alegatos.

*Otro de los conceptos de nulidad e invalidez que formule lo hice consistir en la arbitraria, desproporcionada, desigual e injusta resolución definitiva de fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, dictada por el Auditor General del Estado de Guerrero y la Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, dentro del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-031/2015, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Auditor Especial de Organismos Descentralizados y Organos Autónomos de la Auditoría General del Estado, en contra del suscrito*****, ex Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo. En relación a dicho concepto de nulidad argumente entre otras cosas que no se habían tomado en cuenta las circunstancias exactas en que se habían dado la infracción, realizándose una valoración*

inexacta de los elementos previstos en el artículo 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, lo que concluyo en una arbitraria y desproporcionada sanción, procediendo a exponer el razonamiento correspondiente.

Sin embargo, en relación a lo antes apuntado la A quo únicamente sostiene y refiere en la sentencia ahora impugnada lo siguiente:

"Así mismo, se corrobora que en dicha resolución *se fijó en forma clara y precisa los puntos controvertidos, se examinaron y valoraron las pruebas rendidas tanto por el Auditor Especial de organismos Públicos, Descentralizados y órganos autónomos como las ofrecidas por el hoy demandante. Se contienen en la misma los fundamentos legales y las consideraciones lógico-jurídicas en que se apoyó la hoy demandada para emitir dicha resolución; se realizó el análisis de las cuestiones planteadas y se estableció la responsabilidad en que incurrió el hoy quejoso, determinando las sanciones aplicables al caso concreto, tomando en consideración, la gravedad de la responsabilidad en que incurrió, las circunstancias socio-económicas, nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del hoy quejoso.*

Luego entonces, *quedo fehacientemente demostrada la omisión en que incurrió el multicitado demandante, al no acatar en tiempo la obligación que les impone los artículos 19 y 22 de la citada ley de fiscalización.*

*Por lo que a juicio de esta Sala Sentenciadora, no es dable que el actor argumente que hay una inadecuada aplicación e inobservancia a los citados preceptos legales, **porque como se ha reiterado, con la comisión en tiempo el accionista incurrió en responsabilidad y se hizo acreedor a la imposición de las sanciones impuestas, por presentar fuera del término legal establecido el Segundo Informe Financiero Semestral correspondiente a, los meses de julio a diciembre y la cuenta pública enero a diciembre del ejercicio fiscal 2013 del organismo Público Descentralizado comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo.***

Ahora bien, es erróneo el criterio del A quo, porque el motivo de Litis no se centra en el hecho de la omisión del suscrito al no rendir un informe en tiempo, ya que lo que debió haber valorado fue el concepto de anulación en el que manifiesto que es arbitraria y desproporcionada la sanción que se me impuso en el procedimiento administrativo disciplinario, por consecuencia reitero la resolución ahora combatida a través del presente recurso de revisión se aparta de lo establecido por los numerales 128 y 129 del código de procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 2015, al no ser congruente con la demanda, al no analizarse los puntos que han sido objeto de la controversia, al no hacerse una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y al omitirse el análisis de las cuestiones planteadas por esta parte actora.

En vista de los argumentos sostenidos en el presente recurso de revisión, es evidente la violación del principio de exhaustividad por

parte del A quo en agravio del suscrito, pues no resolvió todas las cuestiones que sometí a su conocimiento a través de mi escrito inicial de demanda, abocándose únicamente a citar cuestiones que no forman parte de la Litis, no obstante de que se encuentra obligado y constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación.

Apoya lo antes mencionado, en lo conducente, la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 167757, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o. P.A.110 A, pagina: 2704, con rubro y contenido siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 167757
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A.110 A
Página: 2704*

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA INVALIDEZ TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de acceso efectivo a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- realicen dicha actividad de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de sus principios es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de aquéllas de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 128 y 129, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: congruencia y exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben estudiarse los conceptos de anulación en el juicio contencioso administrativo, también lo es que el tribunal local de la materia se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria y, preferentemente de los que conduzcan a declarar la invalidez total del acto impugnado, ya que de resultar fundados éstos, representarán un mayor beneficio para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos de aquél, lo que respeta la mencionada garantía y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra, reconocido implícitamente por el legislador en la fracción IV del precepto 129 citado.

*También es motivo de agravio el hecho de que la sentencia de fecha diecinueve de septiembre del presente año, **se haya dejado de estudiar pruebas ofrecidas y rendidas con mi demanda inicial.***

Del escrito de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, firmado por el suscrito, se advierte que se exhibieron las siguientes pruebas en favor del suscrito:

"...PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-031/2015, la cual fue expedida y certificada por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, en fecha ocho de noviembre del año en curso; prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en cada uno de los apartados de la presente contestación de demanda, entre los que se encuentran los antecedentes, en especial se relaciona con los conceptos de nulidad e invalidez primero, segundo, tercero y cuarto de la presente demanda de nulidad, con el objeto de acreditar la razón de los mismos, así mismo, en dichas copias certificadas constan los actos impugnados en la presente demanda.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en que se valore todo lo actuado y que favorezca a los intereses de esta parte actora, relacionándola con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en cada uno de los apartados de la presente contestación demanda, en especial con los conceptos de nulidad e invalidez primero, segundo, tercero y cuarto de la presente demanda de nulidad.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito, relacionándola con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en cada uno de los apartados de la presente demanda, relacionándola con los conceptos de nulidad e invalidez primero, segundo, tercero y cuarto de la presente demanda de nulidad.

*Del citado escrito de ofrecimiento de pruebas y analizada en forma minuciosa la resolución que hoy es motivo de revisión, **se advierte que en la misma ni siquiera se hizo alusión de las pruebas marcadas con el número dos y tres, descritas con antelación,** es decir, **no se tomaron en cuenta la Instrumental de Actuaciones ni la Presuncional Legal y Humana, no obstante de que se ofertaron en tiempo y fueron debidamente relacionadas con los conceptos de nulidad e invalidez.***

Sin embargo, es evidente la omisión de valorar las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, sin que expliqué los motivos o circunstancias por las cuales no las toma en cuenta la A quo de referencia, pruebas que de haberse valorado hubiesen sido trascendentales, puesto que con las mismas se acredita los conceptos de nulidad e invalidez que hice valer, máxime si se concatenan o admiculan con el total del material probatorio ofrecido.

Es aplicable al presente agravio la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 166033, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencial, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Matera (s): Común, Tesis: 2a./J. 172/2009, página: 422, de contenido siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 166033

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 172/2009

Página: 422

AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omita hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, erróneamente se dejaron de valor las pruebas ofrecidas por esta parte actora no obstante la obligación de realizar el examen y valoración de las pruebas rendidas, lo que deja en estado de desventaja e indefensión al suscrito.

Es aplicable a lo anterior la tesis de la Novena Época, Registro: 168818, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia (s): Administrativa, Tesis: XXI. 1o. P.A.104 A, Pagina: 1396, de contenido siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 168818
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A.104 A
Página: 1396*

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBEN VALORARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AUN CUANDO SE DETERMINE SOBRESEER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sujetando el actuar de toda autoridad jurisdiccional a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. A su vez, el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero dispone que las sentencias que dicten las Salas del tribunal de la materia no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener diversos requisitos mínimos, entre los que se encuentra el previsto en la fracción II del propio precepto, consistente en la obligación de realizar el examen y la valoración de las pruebas rendidas. Ahora bien, armonizando ambas disposiciones, el citado imperativo constitucional se entiende justificado por la necesidad de crear en las partes la seguridad de que sus pretensiones son analizadas con sustento en los hechos comprobados con los medios de prueba aportados, y si bien es cierto que el sobreseimiento de un juicio administrativo implica un obstáculo para realizar el estudio de fondo del asunto, también lo es que esa falta de análisis no puede extenderse a los medios de prueba ofrecidos, cuando de ellos no sólo se puede extraer la convicción de los hechos relacionados con las pretensiones principales, sino que pueden demostrarse diversas circunstancias, como la personalidad de las partes, la fecha del conocimiento del acto impugnado, el interés jurídico o legítimo para promover el juicio, entre otras, que se vinculen con la consideración relativa a la actualización o no de una causal de sobreseimiento. Por tanto, las pruebas aportadas al juicio contencioso administrativo deben valorarse por el tribunal correspondiente, aun cuando se determine sobreseer, dado que de ellas puede llegarse a la convicción de si en realidad se acreditan o quedan desvirtuados los motivos que justifican el sentido del fallo y, en su caso, si se analiza o no el fondo de la controversia.

En razón de los argumentos lógico jurídicos vertidos en los agravios expuestos con antelación, el suscrito solicito que al momento de resolver esta H. Sala Superior, proceda a revocar la sentencia impugnada, ya que dicha resolución

es contraria a derecho al encontrarse plenamente acreditados y fundados los conceptos de nulidad e invalidez que hice valer.”

IV.- Señala la parte recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, porque:

- Es contraria a lo determinado por las constancias procesales, carente de toda fundamentación y motivación e incongruente, porque no observó los artículos 128 y 129, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.
- Que el Magistrado Instructor hace una imprecisa y errónea citación de los conceptos de nulidad e invalidez, siendo reiterativo en afirmar que la Auditoría es competente para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades de recursos, que dicho Órgano tiene la función de conocer de las quejas y denuncias en contra de la entidades fiscalizables, que el Auditor tiene competencia para resolver en relación a la responsabilidad administrativa y para imponer sanciones.
- Que el punto controvertido es el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, ya que en dicho procedimiento existieron distintos vicios, los cuales debieron ser motivo de análisis en la resolución del diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete.
- el Magistrado Instructor debió valorar el concepto de violación que hizo valer en su escrito de demanda en el que manifestó que es arbitraria, desproporcionada, desigual e injusta la resolución del trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Auditor General del Estado y la Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado de Guerrero, porque no se tomaron en cuenta las circunstancias en que se había dado la infracción, realizándose una valoración inexacta de los elementos previstos en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas del Estado.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Sala Revisora resultan ser parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia definitiva recurrida, dictada en el expediente número **TCA/SRI/090/2016**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se advierte del escrito inicial de demanda, el actor del juicio***** , en su carácter de ex Director General de la

Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, Guerrero, impugnó la resolución de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por el Auditor General del Estado, dentro del expediente administrativo disciplinario número **AG-OC-031/2015**.

Al dictar la sentencia definitiva el Magistrado Instructor sostuvo entre otros aspectos, que el Auditor General del Estado, tiene facultades para fincar directamente a los responsables las sanciones por responsabilidades administrativas en que incurran con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de los informes financieros que forman parte de la misma, así como cualquier conducta que transgreda las obligaciones establecidas en la Ley por los entes fiscalizables, como es la no presentación en tiempo y forma de los informes y las cuentas públicas ante la Auditoría General del Estado, como lo establece el artículo 144 de la Ley número 1028, el Auditor General del Estado es quien tiene atribución de aplicar sanciones administrativas disciplinarias.

Consideración del A quo que esta Sala Superior comparte toda vez que la Auditoría General del Estado, sí tiene facultad para imponer sanciones por infracciones en el caso concreto que se trata de un procedimiento administrativo disciplinario, tal y como le confieren los artículos 131 fracción I y 144 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, así también tiene facultad para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio como lo establece el numeral 90 fracción XXIV del mismo ordenamiento legal, dispositivos legales que literalmente se transcriben:

"ARTICULO 90. *El Auditor General tendrá las facultades siguientes:*

...

XXIV. *Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;"*

"Artículo 131.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

a) Apercibimiento público o privado;

b) Amonestación pública o privada;

c) *Suspensión de tres meses a dos años;*
 d) *Destitución del puesto;*

e) *Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;*

f) *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

...”

"Artículo 144.- La Auditoría General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias mediante el siguiente procedimiento."

Ahora bien, como se advierte de la resolución administrativa impugnada, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-031/2015, en la que se determinó la responsabilidad al actor y se le impuso una sanción económica consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por la infracción consistente en la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral Julio – Diciembre y la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, con fundamento en los artículos con fundamento en el artículo 131 fracción I, inciso e) de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que le otorga facultades para sancionar por las responsabilidades en que incurran los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, en el caso, la sanción impuesta al actor, fue por responsabilidad administrativa disciplinaria, y para mayor entendimiento se transcriben a continuación los artículos 126 fracción I, 127 fracción I, 131 fracción I de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas:

"Artículo 126.- Son sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables"

"Artículo 127.- Constituyen infracciones de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables:

I.- No presentar el informe de carácter excepcional o los informes financieros semestrales, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

II.- No presentar la información, las consideraciones que estimen pertinentes, o no dar contestación al requerimiento formulado sobre el cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y acciones a realizar, en los términos y plazos establecidos en la Ley;

III.- No presentar las cuentas públicas en los plazos previstos en esta Ley;

IV.- Presentar sus cuentas públicas sin apego a las normas, los formatos, criterios y lineamientos establecidos por la Auditoría General;

V.- Abstenerse injustificadamente de sancionar a los infractores de la presente Ley;

VI.- La omisión, obstaculización o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o de permitir la revisión de documentos, o la práctica de visitas, inspecciones o Auditorías por parte de la Auditoría General;

VII.- No hacer del conocimiento de su superior jerárquico los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos subordinados;

VIII.- Inhibir por sí, o por interpósita persona, que cualquier ciudadano pueda presentar quejas y denuncias con motivo de presuntas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización; y

IX.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.”

"Artículo 131.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

a) Apercibimiento público o privado;

b) Amonestación pública o privada;

c) Suspensión de tres meses a dos años;

d) Destitución del puesto;

e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

...”

Entonces, de acuerdo a los preceptos legales transcritos, la Auditoría General del Estado sí tiene facultad para imponer las sanciones a los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables sujetos de responsabilidad administrativa por no presentar en tiempo los informes financieros semestrales en los tiempos y plazos señalados por la Ley y sus Reglamentos correspondientes.

Sin embargo, se advierte que la sentencia definitiva impugnada carece de los requisitos de fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, así como de los requisitos de congruencia y exhaustividad que exigen los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez de que el A quo, no hizo el estudio de los

restantes conceptos de nulidad efectivamente planteados por los actores, ni hizo la fijación de la Litis correspondiente.

En ese sentido, a la luz de los fundamentos legales y argumentos expuestos en la demanda como conceptos de nulidad e invalidez en contra de la resolución del trece de septiembre dos mil dieciséis dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-031/2015, cabe precisar que el actor también combatió la resolución primigenia por el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, ya que en dicho procedimiento existieron distintos vicios, los cuales debieron ser motivo de análisis en la resolución del diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete.

Al respecto, el artículo 137 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, que corresponde al capítulo III, denominado "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO", establece que la Auditoría General del Estado, contará con un Órgano de Control, y que dicho Órgano de Control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

"ARTÍCULO 137. *La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.*

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario."

En esa tesitura, la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa derivada de las acciones u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizables, para recibir las quejas o denuncias, identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a quien le corresponde tramitar el procedimiento respectivo y finalmente determinar la responsabilidad que en su caso proceda.

En el caso particular, al demandante se le instauró el procedimiento administrativo disciplinario, derivado de una omisión, consistente en la presentación extemporánea del Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la cuenta pública del ejercicio fiscal de 2013, por tanto, la autoridad facultada para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, tal y como lo refiere el segundo párrafo del artículo

137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no así el Auditor General del Estado, quien no se encuentra expresamente facultado para tal efecto, como ha quedado asentado en líneas anteriores, la facultad que le confiere el numeral 90 fracción XXIV de la Ley referida, es para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio y de acuerdo a los artículos 131 fracción I y 144 del mismo ordenamiento legal, para imponer sanciones en los procedimientos administrativos disciplinarios.

Ahora bien, de la lectura al considerando I de la resolución del trece de septiembre dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-031/2015, se advierte a foja 124 del expediente principal que se establece la competencia del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, así como la competencia de la Auditoría General del Estado, de la siguiente manera:

*"I.- El Órgano de Control de la Auditoría General del Estado es competente para substanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el Auditor General del Estado, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que se vierte.
..."*

Así también se observa en el Considerando I, párrafo tercero de la resolución impugnada, (foja 124 vuelta) se reitera la competencia de la autoridad denominada Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, para incoar el procedimiento administrativo disciplinario y la competencia de la Auditoría General del Estado para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad, así como para imponer las sanciones que en derecho proceda, tal y como se transcribe a continuación:

"... asimismo, de los artículos 136, 137, 138, 139, 141 y 142 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se desprende que la Auditoría General del Estado, cuenta con un Órgano de Control cuya función es conocer de las quejas y denuncias en contra de las Entidades Fiscalizables que incumplan con sus obligaciones entre las que se encuentran las de rendir sus informes Financieros trimestrales concernientes al inicio de administración, Informes Financieros Semestrales y la Cuenta Pública Anual, por ende, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo. En tanto que, el Auditor General del Estado, con fundamento en los artículos 74, fracción I, 76, 77, fracción XIV y 90 fracción I y XXIV en relación con los diversos numerales 144 fracciones I, II, III incisos a), b), c), d), e) y f), IV, V, VI, VII y VIII; 148, 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tiene competencia

para resolver en cuanto a la existencia e inexistencia de responsabilidad administrativa de los sujetos fiscalizables denunciados, así como para imponerles las sanciones..."

Y por cuanto a los preceptos jurídicos en que se sustentó la resolución para determinar la responsabilidad administrativa de los hoy recurrentes, fueron los artículos 126, fracción I, 127 fracciones I y III y 131, fracción I inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, sin embargo, de dichos numerales se desprende únicamente que se establece quienes son los sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas, que es lo que constituye una infracción de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables, así como las sanciones que pueden aplicarse por dichas infracciones, no así la facultad de la Auditoría General del Estado para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria, como se desprende a foja 133 y 134 del expediente principal, párrafos que se transcriben para mayor entendimiento:

"...

V.- Ahora bien, en términos de los numerales 126, fracción I, 127 fracciones I y III y 131 fracción I, inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que indican:

.... Así como por las consideraciones jurídicas hasta aquí expuestas, se tiene por acreditada la existencia de la infracción denunciada y por demostrada plenamente la responsabilidad administrativa de Luis Enrique Carbajal Neri, por la presentación Extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2013 ante la Auditoría General del Estado.

..."

Por otra parte, los fundamentos jurídicos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos e imponer las sanciones fueron los artículos 19, 20,21, 22, 126, fracción I, 127 fracción I, 131 y 136 al 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, como se desprende a foja 142, que a continuación se transcribe:

"... Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además, con apoyo en los artículos 19, 20,21, 22, 126, fracción I, 127 fracción I, 131 y 136 al 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, de resolverse y se resuelve:

..."

De todo lo anterior transcrito, se advierte en la resolución del trece de septiembre dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-031/2015, que las demandadas establecen que al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, le corresponde tramitar el

procedimiento administrativo disciplinario y que al Auditor General del Estado le corresponde determinar la responsabilidad e imponer sanciones al **C.*******, también se observa, que en la misma resolución el Auditor General del Estado determinó la responsabilidad administrativa e impuso la sanción económica; sin embargo, de acuerdo a las constancias procesales que obran en autos concretamente a fojas 172 a la 193, dieron contestación a la demanda, el Auditor General del Estado y la Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, ambos de la Auditoría General del Estado, y como ha quedado asentado en líneas anteriores, la propia Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, otorga facultades o atribuciones a cada una de las referidas autoridades, se concluye que el Auditor General del Estado se encuentra facultado para imponer sanciones, no así para determinar la responsabilidad administrativa, como ocurrió en el caso concreto, en el procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-031/2015**.

Y como se advierte en el resolutivo **TERCERO** de la resolución del trece de septiembre dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-031/2015, se estableció lo siguiente:

*"... **TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes.- Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Alfonso Damián peralta, Auditor General del Estado, quien actúa ante la maestra en Derecho Liliana Inés Cabrera Domínguez, Titular del Órgano de Control y los testigos de asistencia Licenciados Ma. Dolores Martínez Román y Grecia Carolina Colín Rosales, quienes al final firman y dan fe. ---- -
-----Damos fe.-*

*M.D. ALFONSO DAMIAN PERALTA
AUDITOR GENERAL DEL ESTADO.*

*M.D. LILIANA INÉS CABRERA DOMÍNGUEZ
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL.*

..."

En esa tesitura, esta Sala revisora considera que existe incongruencia en el texto de la resolución, así como su fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, puesto que se determina que el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, es la autoridad competente para incoar el procedimiento administrativo disciplinario, y que la Auditoría General del Estado es la competente para determinar la responsabilidad que en su caso proceda, así como para imponer sanciones, en contraposición con el artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que especifica expresamente, quién es la autoridad facultada para determinar la responsabilidad administrativa, además de que, la persona que firmó la resolución administrativa fue el Auditor General del Estado, ante la Titular del Órgano de Control de dicha Auditoría, generando confusión en cuanto a

determinar de manera categórica lo concerniente a la competencia de las autoridades emisoras, pues en la misma resolución se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria y se impone la sanción al hoy recurrente, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que de acuerdo a dichos preceptos constitucionales, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el artículo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta, se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la Ley o a la Constitución, para que, en su caso, se esté en aptitud de alegar respecto a su validez o invalidez, además de estar en posibilidad de analizar si la autoridad tiene competencia para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley secundaria o con la Ley fundamental.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de nulidad e invalidez contenida en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, en virtud de infringirse el artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dada la omisión de las citas exactas de la competencia del Auditor General y del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, por lo que debe concluirse que se genera incertidumbre en el particular a quien se dirige el acto de molestia, por lo que el acto materia de impugnación, carece de eficacia y validez.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 177347, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, Página 310, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES

DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Así mismo, tiene aplicación la jurisprudencia de registro 1007697, Novena Época, del Apéndice 1917- Septiembre de 2011, Tomo IV, Tomo IV Administrativa, Administrativa Segunda Parte TCC Primer Sección, Página 910, de la siguiente literalidad:

"FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE

SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial."

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Sala Colegiada que señala el recurrente en su escrito de revisión que le causa agravios la sentencia impugnada de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete emitida por la Sala Regional Instructora, porque el Magistrado Instructor debió valorar el concepto de violación que hizo valer en su escrito de demanda en el que manifestó que es arbitraria, desproporcionada, desigual e injusta la resolución del trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Auditor General del Estado y la Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado de Guerrero, porque no se tomaron en cuenta las circunstancias en que se había dado la infracción, realizándose una valoración inexacta de los elementos previstos en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas del Estado.

Dicho agravio a juicio de esta Plenaria de igual manera resulta fundado y operante para revocar la sentencia definitiva impugnada, toda vez que el Magistrado Instructor determinó declarar la validez de la resolución impugnada en el expediente TCA/SRI/090/2016 al considerar que *"... la imposición de la sanción económica de 1000 días de salario mínimo general vigente en la región al hoy demandante se encuentra debidamente fundada y motivada, porque en la resolución administrativa de trece de septiembre de dos mil diecisiete, que constituye el acto impugnado, se expresaron con precisión los preceptos legales aplicables al caso, y se señalaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la imposición de la sanción cuestionada, ... que el servidor público incurrió en la omisión de presentar en tiempo el multireferido Segundo Informe Semestral Financiero correspondiente a los meses de Julio a Diciembre, así como la Cuenta Pública, Enero-Diciembre, ambos del Ejercicio Fiscal 2013...."*

Criterio que no comparte este Sala revisora, toda vez que se desprende de la resolución administrativa de fecha trece de septiembre dos mil dieciséis dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-031/2015 que las autoridades demandadas impusieron al C.*****, como Director General del Organismo Público Descentralizado Comisión de agua Potable de Chilpancingo, la sanción económica consistente en mil días de salario mínimo general vigente en la región, por la presentación extemporánea del informe financiero julio-diciembre dos mil trece y la cuenta pública anual enero-diciembre dos mil trece, ante la Auditoría General del Estado, sanción que a juicio de este cuerpo Colegiado no está fundada y motivada, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que el actor se hace merecedor a una multa equivalente a 1000 días de salario mínimo general vigente en la región, ya que de acuerdo al artículo 131 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, cuando las entidades fiscales no presenten en tiempo y forma los informes o dictámenes a la Auditoría General, se les sancionará conforme a las fracciones siguientes: apercibimiento público o privado, amonestación pública o privada, suspensión de tres meses a dos años, destitución del puesto, multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda, además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables; entre diversos casos, y por último se podrá sancionar con la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Para mayor entendimiento se transcribe el artículo 131 fracción I de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado:

"Artículo 131.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

a) Apercibimiento público o privado;

b) Amonestación pública o privada;

c) Suspensión de tres meses a dos años;

d) Destitución del puesto;

e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

..."

Ahora bien, las autoridades demandadas no fundaron ni motivaron las circunstancias, del por qué a su criterio era factible imponer al actor una multa económica consistente en mil días de salario vigente en la región y al aplicarle dicha sanción, las demandadas debieron de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas, que señala:

"Artículo 132.- *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley."*

Individualización que de igual manera, las demandadas no tomaron en cuenta al aplicar la sanción impugnada, ya que no establecieron debidamente de dónde surge la cantidad de la sanción impuesta, es decir, cuál es el argumento y fundamento específico u objetivo de la medida sancionatoria de mil días de salario mínimo, ya que el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señala los elementos que deben tomarse en cuenta para imponer la sanción correspondiente, como son: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de ésta Ley o las que se dicten con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio: la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones, al efecto se transcribe el artículo 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero:

"Artículo 59. *Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

I - La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

I. - Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

II. - El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

III. - Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

IV. - La antigüedad en el servicio;

V. - La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones."

Entonces, todos y cada uno de los elementos enunciados por el precepto legal antes transcrito, deben analizarse de manera personalizada al momento de imponerse una sanción, expresando las circunstancias particulares que influyen en la determinación respectiva, mediante un razonamiento que lleve al convencimiento pleno de que la multa que se está aplicando es justa y no excesiva, porque guarda una equidad con los resultados o consecuencias negativas producidas por la acción u omisión del servidor público implicado, además de que la consideración debe estar sustentada en elementos de prueba idóneos que obren en el expediente respectivo.

Al respecto, las autoridades demandadas al dictar la resolución impugnada esencialmente se limitaron a enumerar los elementos de la individualización de la sanción impuesta, toda vez de que los mencionan pero no hicieron un análisis objetivo para justificar la aplicación de la multa de mil días de salario mínimo a cada uno del actor del juicio, sin exponer los motivos, razones o causas particulares y circunstancias especiales mediante las cuales se justifique la imposición de la referida sanción, por tanto, las demandadas no aplicaron la sanción en términos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, ya que la autoridad sancionadora tiene la obligación de expresar las razones por las cuales optó por aplicar determinada multa.

Es de citarse la tesis aislada con número de registro 170605, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: I.4o.A.604 A. Pág. 1812, Materia (s): Administrativa que literalmente indica:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación."

Dichas circunstancias traen como consecuencia que se acredite la causal de invalidez contenida en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades del acto impugnado, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que consagran la garantía de legalidad y seguridad jurídica, en consecuencia es procedente revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRI/090/2016, declarándose la nulidad de la resolución administrativa de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento

administrativo disciplinario número AGE-OC-031/2015, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo 132 del Código de la materia el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente la resolución declarada nula, procediendo la autoridad correspondiente a dictar una nueva resolución en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-031/2015, subsanando los vicios formales.

En las narradas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar parcialmente fundados los agravios formulados por la parte actora en el recurso de revisión relativo al toca TJA/SS/237/2018, procede revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRI/090/2016, declarándose la nulidad de la resolución administrativa de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-031/2015, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo 132 del Código de la materia, queda en aptitud la autoridad competente para que de considerarlo pertinente emita una nueva resolución en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-031/2015, en virtud de que la nulidad fue declarada por falta de forma.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados y suficientes los agravios esgrimidos por la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/237/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala, de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRI/090/2016.**

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en el escrito de demanda, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados en el considerando último del presente fallo

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA,** emitiendo **VOTO PARTICULAR** el **Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS** con la adhesión de la **Magistrada MTRA. FRANCISCA FLORES BAEZ,** habilitada para integrar pleno en sesión ordinaria de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

VOTO PARTICULAR

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. FRANCISCA FLORES BAEZ
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS